

RAD. 110013103004202400040

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se **Inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adjuntese poder en el que se indique quienes conforman el Consorcio Pta Piojo 2018.

2.- Por el apoderado adjuntese el certificado del SIRNA donde consta que el correo electrónico señalado en el poder coincide con el alla inscrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3.- Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos de la ley 2220 de 2022.

4.- El juramento estimatorio de los perjuicios, deberán ser debidamente discriminados en cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos debidamente, conforme al Art. 206 C.G.P.

5.- Como quiera que se observa que no se solicitaron medidas cautelares cumplase con lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Secretaría vigile el cumplimiento a este numeral, dejando las constancias del caso.

6.- Arrímese certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y expedido con no ,mas de treinta días de antelación.

7.- Aclárese las pretensiones en tanto aparecen difusas y confusas por cuanto estas deben estar sustentadas en los hechos que las sustentan por lo que en aquellas no corresponde - so pena de contrariar la técnica procesal - nuevamente exponer hechos.

Por lo anterior debe precisarse claramente los rubros de dinero que el demandante considera le adeuda el demandado por concepto de la gestión convenida del desarrollo del contrato celebrado con la Corporación Autónoma referida.

8.- Como quiera que la sociedad demandante y demandada son miembros del consorcio conformado entre sí, y este tiene un representante legal no procede la rendición de cuentas entre ellas sino a la persona natural a quien se encargó de ejercer la dirección o representación del mismo. Por tanto procedase de conformidad en punto de los hechos y pretensiones de la demanda.

9.- En consecuencia procedase de conformidad excluyendo de la solicitud de rendición de cuentas a quien no está obligada a rendirlas. Considerese por demás que los valores que se solicitan por el incumplimiento del contrato de consorcio (Vr, por el valor total de los aportes convenidos pero no hechos, etc) tampoco serían objeto del proceso de rendición provocada de cuentas sino de un trámite procesal distinto.

10.- Por cuanto se afirma que hubo en el año 2022 cambio de representante legal del consorcio, infíquese si el saliente, quien se afirma renunció, presentó y rindió cuentas de su gestión al separarse del cargo como era su obligación; se anexen y se indiquen sus conclusiones.

11.- Aclárese la fecha desde la cual el demandado está obligado a rendir cuentas de su gestión y en los hechos determinese si el valor que ha de estimarse en las pretensiones de la demanda como el valor adeudado corresponde al periodo por el cual debe responder el demandado.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por anotación
del Estado E. No. **020**

Hoy: **6 de marzo de 2024**


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaría